Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, en la causa iniciada por denuncia de Ana Laura P en su carácter de apoderada de G A de R del T S.A.

Conforme se desprende de las resoluciones judiciales remitidas, la denunciante refirió que el 1° de junio de 2012, la firma D de C H F S.A. (sucesora de la A de R H F S.A.), con participación estatal mayoritaria, contrató con G ART la cobertura por riesgos del trabajo de sus empleados hasta el 31 de octubre de 2016, y que tras la realización de una auditoría su representada descubrió ciertas irregularidades que darían cuenta de la posible comisión de maniobras de defraudación.

En esa línea, P señaló que a los pocos meses de entrar en vigencia el acuerdo, G ART comenzó a recibir gran cantidad de demandas iniciadas por empleados de la asegurada, entre las cuales más del quince por ciento no tenía relación alguna con el riesgo inherente a la actividad que la firma ferroviaria realizaba, y que muchas de ellas se repetían en forma injustificada.

Agregó que a partir de esa auditoría, informada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Unidad para la Prevención del Fraude en las Relaciones Laborales y los Recursos de la Seguridad Social, su representada detectó la concentración de juicios entablados con el patrocinio de determinados abogados, duplicaciones judiciales de los siniestros, utilización de demandas tipo, y que, en su totalidad, los conflictos se debían a accidentes de trabajo *in itinere*, ninguno por enfermedad profesional.

Por último, indicó que por cada siniestro denunciado, su representada debía reservar el monto pretendido, con la consecuente inutilización de los fondos a las resultas del juicio y el compromiso de sus intereses patrimoniales.

El magistrado federal señaló que tras disponerse diversas medidas de investigación, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo hizo saber que no tenía información sobre juicios laborales cobrados por los dependientes de la denunciada, así como tampoco informes de parte de G ART acerca de siniestros denunciados por los empleadores de la asegurada. En otro orden, indicó que esta empresa aportó un listado de más de tres mil peticiones que tramitarían en el fuero laboral de esta ciudad, entre las cuales pudo certificarse un expediente iniciado por Jorge David A contra G ART, en cuyo marco se dispuso el pago de una suma de dinero a favor del demandante, quien hasta ese momento habría sido el único beneficiado.

Sobre esa base probatoria, y de acuerdo con la opinión de la fiscalía, el juzgado federal declaró su incompetencia con fundamento en la falta de perjuicio al Estado nacional, en tanto la presunta estafa habría sido cometida por empleados de D de C H F S.A., con el posible compromiso de los intereses particulares de la aseguradora (cf. resolución del 18 de mayo de 2023).

El juez nacional rechazó la declinatoria por considerarla prematura. De sus argumentos se desprende que las diligencias realizadas hasta el momento por su par federal no serían suficientes para descartar alguna afectación a los recursos nacionales de la seguridad social o la intervención de los directivos de la empresa con participación estatal mayoritaria. Refirió que tampoco se habría contemplado la hipótesis de un plan sistemático para el desarrollo de los hechos de fraude y su vinculación con el cambio de gobierno presidencial de la época. Por último, señaló que de generarse imputaciones concretas, la acción penal podría encontrarse prescripta, a

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

menos que opere la suspensión de su ejercicio por el carácter de funcionarios públicos de los eventuales imputados (cf. resolución del 2 de junio de 2023).

El primero insistió en su criterio, ocasión en la que resaltó que la responsabilidad de las autoridades de D de C H F S.A. solo se circunscribió a la contratación de los servicios de seguro laboral con G ART, y que los hechos del caso serían ajenos a los supuestos delictivos que el artículo 32 de la ley 24.557 reserva al fuero federal. Luego, trabó la contienda y elevó el respectivo legajo en formato digital a la Corte (cf. resolución del 6 de junio de 2023).

En mi opinión, toda vez que la justicia federal enmarcó las conductas denunciadas en el delito de estafa y descartó, a partir de la investigación llevada a cabo en esa jurisdicción, el compromiso de intereses nacionales, al no verificarse en ese sentido –más allá de lo referido en la denuncia con relación a la potencial proyección de los efectos de las maniobras de defraudación sobre las arcas fiscales– un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación como resultado de la acción típica (Fallos: 328:988 y sus citas), o alguna conducta de aquellas que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 321:979, *a contrario sensu*), opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria de esta Capital, conocer en las presentes actuaciones. Ello, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad y del temperamento que se adopte, por lo demás, con respecto a la subsistencia de la acción penal.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 16:37:26